

CONTENIDO

Controversia constitucional

Promovida por la Cámara de Diputados contra el Instituto Nacional Electoral

Anexo I

Martes 21 de diciembre



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
2021 DIC 21 PM 2:33

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN

Acuse

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

Señor Ministro
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PRESENTE

DIPUTADO SERGIO GUTIÉRREZ LUNA, Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, personalidad que acredito con la versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha 29 de agosto de 2021, la cual se agrega al presente como **anexo uno**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, citaciones y documentos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ésta Cámara de Diputados, ubicada en el edificio "E", cuarto nivel, de la Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15960, Ciudad de México; con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 4º, último párrafo y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizo como delegados de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que conjunta o separadamente realicen todo tipo de promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas o formulen alegatos, promuevan o manifiesten incidentes y recursos que conforme a derecho procedan; así como tengan únicamente acceso al expediente electrónico a los Licenciados en Derecho quienes se identifican con Clave Única de Registro de Población; Luis Genaro Vásquez Rodríguez [redacted] Eduardo López Falcón [redacted] Sergio Ruíz Arias [redacted] David Maldonado Ortega [redacted] Brenda Guadalupe Padilla Ramos [redacted] Juan Carlos Enrique Gutiérrez José [redacted] Jonathan Jiménez Cabrera [redacted] Salvador Becerra Peláez [redacted] y Joaquín Uriel Zavala Nava [redacted].

Por medio del presente escrito, con fundamento con lo dispuesto en el artículo 49 y 105 fracción I, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 21 fracción I y 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 233, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en tiempo y forma, vengo a interponer ante este H. Alto Tribunal, demanda de **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** en contra del Instituto Nacional Electoral, por el acto que adelante se detalla.

Me fundo para ello en los siguientes capítulos de proemio, antecedentes, conceptos de invalidez jurídica, suplencia de la queja, pruebas y petitorios.

I. PROEMIO

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por sí y en representación de uno de los Poderes de la Unión que conforman el Supremo Poder de la Federación, con domicilio en el Palacio Legislativo de San Lázaro, ubicado en Avenida Congreso de la Unión No. 66, Edificio E, 4° piso, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza en esta Ciudad de México, C.P. 15960.

2. DEMANDADO.

Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.

3. TERCEROS INTERESADOS.

- a) La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con domicilio en el número 9 de la calle Xicotencatl, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010 de la Ciudad de México.
- b) Titular del Poder Ejecutivo Federal, con domicilio conocido en la Ciudad de México.

A juicio de la parte actora no existe otro tercero interesado, lo anterior sin perjuicio de que si esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley reglamentaria de la materia, supla la deficiencia que llegara a existir en esta demanda y considere con ese carácter a otro ente, poder u órgano.

4. SEÑALAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE REPUBLICA.

Fiscalía General de la República, con domicilio en Paseo de la Reforma número 211 y 213, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

5. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

El "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022*", identificado con el numeral INE/CG1796/2021", así como todos sus efectos y consecuencias.

6. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Los artículos 14, 16, 29, párrafos primero y segundo, 35, fracción IX, 38, 41, Apartado B, inciso c), 74, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

1. OPORTUNIDAD

En términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y atendiendo a los términos procesales establecidos en las leyes relativas, se establecen los plazos para interponer la Controversia Constitucional en contra de actos o normas generales como a continuación se advierte.

En efecto, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, prevé:

“...ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia...”

El citado precepto establece un plazo de **treinta días** para promover una controversia constitucional, el cual se computará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se impugnen **actos**, a partir del día siguiente en que:

- a) Conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame.
- b) El actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.**
- c) En que el actor se ostente sabedor de los mismos.**

2. En el caso de normas generales, a partir del día siguiente:

- a) A la fecha de su publicación.
- b) En que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora bien, el elemento cuya invalidez se impugna en el presente medio de control constitucional, consiste en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022*”, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria urgente celebrada el **17 de diciembre de 2021**; así como los efectos y consecuencias jurídicas que deriven de su aplicación.

Es importante señalar que conforme a lo previsto en el punto resolutivo Noveno del

Acuerdo que se impugna éste inició vigencia al momento de su aprobación, esto es, desde el día 17 de diciembre de 2021, fecha en la que esta parte actora tuvo conocimiento del mismo.

En este orden de ideas, atendiendo al citado precepto de la Ley Reglamentaria de la Materia, el plazo para la presentación de la demanda en este caso, es de 30 días contados a partir de la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que el plazo de 30 días para la impugnación del referido acuerdo, **concluye el 14 de febrero del 2022.**

Lo anterior es así, al descontarse el periodo del 16 al 31 de diciembre de 2021, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el día 7 de febrero de 2022, en atención a lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; así como por el Acuerdo número **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, en términos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos relativos a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal; como se advierte a continuación:

DICIEMBRE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

ENERO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3 ¹	4 ²	5 ³	6 ⁴	7 ⁵	8
9	10 ⁶	11 ⁷	12 ⁸	13 ⁹	14 ¹⁰	15
16	17 ¹¹	18 ¹²	19 ¹³	20 ¹⁴	21 ¹⁵	22
23	24 ¹⁶	25 ¹⁷	26 ¹⁸	27 ¹⁹	28 ²⁰	29
30	31 ²¹					

FEBRERO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado

		1 ²²	2 ²³	3 ²⁴	4 ²⁵	5
6	7	8 ²⁶	9 ²⁷	10 ²⁸	11 ²⁹	12
13	14 ³⁰					

En consecuencia, si la demanda es presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el presente día, resulta claro que el medio de control constitucional es promovido de manera oportuna, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

2. REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

Conforme a lo ordenado por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarlo, según los términos de las normas que los rigen.

El presupuesto normativo de la legitimación procesal activa, igualmente está colmado conforme a derecho porque acorde a lo establecido en el artículo 105, fracción I, constitucional, la H. Cámara de Diputados está facultada para impugnar ante el Máximo Tribunal las actuaciones de las autoridades, en aquellos casos en los que existen elementos para suponer una presunta violación a la Constitución Federal.

Debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las Cámaras de Diputados y de Senadores, como órganos que conforman el H. Congreso de la Unión, pueden promover aisladamente, sin la anuencia o participación de la otra Cámara, una Controversia Constitucional en defensa del pacto federal y de las atribuciones del Congreso de la Unión, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 83/2000 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro y texto:

“Época: Novena Época

Registro: 191295

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 83/2000

Página: 962

CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES. ESTÁN LEGITIMADAS AISLADAMENTE PARA PLANTEAR LA DEFENSA DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE A FAVOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. De la exposición de motivos de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como del nuevo texto constitucional que se aprobó en esa ocasión y de la ley reglamentaria correspondiente se advierte, con toda claridad, que las controversias constitucionales que puedan suscitarse entre los Poderes Federales o Locales o entre las distintas entidades políticas que conforman la República, tienen como finalidad fundamental el establecimiento de un medio de defensa judicial en el que los poderes o entidades que se consideren

*afectados por actos realizados por otro poder o entidad puedan defender ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sus respectivas esferas de atribuciones, sin importar que éstas sean exclusivas o compartidas, ya que, ninguno de los ordenamientos indicados, ni sus exposiciones de motivos, establecen que las Cámaras del Congreso de la Unión estén legitimadas para incoar las controversias constitucionales, única y exclusivamente en defensa de las atribuciones que les son exclusivas. Es cierto que una de estas Cámaras no podría defender, a través de este medio, las facultades exclusivas de la otra, pero esto se debe a que los actos correspondientes no afectarían en modo alguno su esfera de atribuciones; sin embargo, **la Cámara que se encuentre en ejercicio de la facultad correspondiente sí puede acudir en defensa de las facultades que la Constitución Federal establece a favor del Congreso de la Unión para ser ejercidas por ambas Cámaras, separada y sucesivamente**; lo anterior, porque el acto de otro poder que resulte contrario al ejercicio de esa atribución, si bien afecta al Congreso de la Unión en su composición total, también incide sobre la facultad individual de la Cámara que la esté desarrollando. Además, si se aceptara que solamente el Congreso de la Unión puede actuar en defensa de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Norma Fundamental, la controversia constitucional se volvería prácticamente nugatoria, pues el ejercicio de la acción que se confiere en lo individual a cada una de las Cámaras que lo integran, estaría supeditado a la voluntad de la otra, con lo que se desconocería la intención del Poder Revisor de la Constitución plasmada en el artículo 105, fracción I, inciso c) constitucional.*

Controversia constitucional 26/99. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veinticuatro de agosto en curso, aprobó, con el número 83/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil.”

(Lo resaltado es propio)

De igual forma, en el caso concreto se advierte que resulta aplicable la siguiente tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 195024

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Diciembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXXIII/98

Página: 790

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. *De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el*

Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.

Controversia constitucional 26/99. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón

Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Diez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.”

(Lo resaltado es propio)

III. ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMAN

1. El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato”, a través de dicho decreto se establecieron constitucionalmente disposiciones en relación a la participación ciudadana a través de los mecanismos de consulta popular y revocación de mandato, tal y como puede advertirse del artículo quinto transitorio, que señala:

“Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.”

2. El 14 de septiembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato”, el cual estableció en sus artículos cuarto y quinto transitorio, lo siguiente:

“Cuarto. El Instituto deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.”

3. El 29 de noviembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, en el que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, haciendo uso de su facultad exclusiva establecida en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución, consistente aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, fijó como cantidad de gasto programable en favor del Instituto Nacional Electoral, la cantidad de diecinueve mil setecientos treinta y seis millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$19,736,593,972).

4. El 7 de diciembre de 2021, el Secretario Ejecutivo de Instituto Nacional Electoral, Edmundo Jacobo Molina, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación demanda de Controversia Constitucional en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2021, donde además solicitó se suspenda la obligación para realizar las adecuaciones presupuestarias y **garantizar** la suficiencia presupuestaria de los aproximadamente 3,830 millones de pesos requeridos para **la realización de la Revocación de Mandato en estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales** que le rigen, mismas que aplican para cualquier proceso electoral federal y, en consecuencia, no incurrir en responsabilidad alguna por tal motivo.

5. Mediante proveído dictado el 10 de diciembre de 2021 en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional **209/2021**, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá acordó negar la suspensión respecto a que “*el Instituto Nacional Electoral no tenga que hacer ajustes a su presupuesto*”, como lo prevé el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como que se exima al Instituto y a su personal de las sanciones administrativa, penales o de diversa índole a que hubiera lugar; fundando tal determinación, en el hecho de que se deben cumplir las condiciones que hagan ser procedente el ejercicio de revocación de mandato, para que, en su caso, el Pleno del Alto Tribunal esté en condiciones de analizar si existe o no una afectación real y cierta en perjuicio del Instituto Nacional Electoral.

6. En sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 17 de diciembre de 2021, los **CC. Lorenzo Córdova Vianello, Ciro Murayama Rendón, Dania Paola Ravel Cuevas, Jaime Rivera Velázquez, José Roberto Ruiz Saldaña, y Beatriz Claudia Zavala Pérez**, en su carácter de integrantes

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobaron el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, ANTE LA INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL DERIVADA DE LA REDUCCIÓN APROBADA EN EL ANEXO 32 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, SE DETERMINA POSPONER TEMPORALMENTE LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO 2021-2022”.

7. En los resolutivos Octavo y Décimo del Acuerdo impugnado se ordenó su notificación a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y a otros órganos y dependencias, así como su publicación inmediata en el Diario Oficial de la Federación y en otros medios.

8. Con fecha 21 de diciembre de 2021 se notificó a esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el oficio número INE/SCG4741/2021, de fecha 20 del mismo mes y anualidad, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el que se informa a esta Soberanía la aprobación del Acuerdo impugnado en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2021 y se acompaña copia certificada del mismo.

IV. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMERO. EL ACUERDO IMPUGNADO VULNERA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN IX, Y 41, BASE QUINTA APARTADO B, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, AL POSPONER EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024.

Con el objeto de demostrar lo anterior, se advierte que el artículo 41, base V establece lo siguiente:

“Artículo 41.

(...)

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la

organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

- 1.** *La capacitación electoral;*
- 2.** *La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3.** *El padrón y la lista de electores;*
- 4.** *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- 5.** *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- 6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
- 7.** *Las demás que determine la ley.*

b) *Para los procesos electorales federales:*

- 1.** *Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2.** *La preparación de la jornada electoral;*
- 3.** *La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 4.** *Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 5.** *La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;*
- 6.** *El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y*
- 7.** *Las demás que determine la ley.*

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.”

(Lo resaltado es propio)

Dél citado precepto se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene a su cargo, la función estatal de organizar las elecciones, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes relativas; de igual forma dicho organismo deberá **realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación de los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX constitucional.**

Por su parte el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los

procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.*

7o. *Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.”

Del citado precepto constitucional se desprende que corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras funciones convocar al proceso de Revocación de Mandato, a petición de las y los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

De esa manera, se establece que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, emitir los resultados de los procesos de Revocación de Mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, así como promover la participación ciudadana y ser, en el ámbito de su competencia, la única instancia a cargo de la difusión de dicho proceso.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establece lo siguiente:

“Artículo 29. *Al Consejo General del Instituto le corresponde:*

I. Aprobar el modelo de las papeletas de la revocación de mandato;

II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato, y

III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.”

Del citado precepto, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene las atribuciones de aprobar el modelo de las papeletas de la revocación de mandato, los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato, y **aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.**

De igual forma, en los artículos cuarto y quinto transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato”, se establece lo siguiente:

“Cuarto. El Instituto deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, **por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.**

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.”

En los citados preceptos transitorios se establece que el Instituto Nacional Electoral deberá garantizar la realización de la consulta de revocación de mandato, y que **hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.**

Dichos mandatos encuentran a su vez sustento en el artículo quinto transitorio del “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en materia de Revocación de Mandato”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, en el que se prevé lo siguiente:

“Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la **disponibilidad presupuestaria** para el presente ejercicio y los subsecuentes.”

En este aspecto es de suma importancia subrayar que el mandato otorgado por el Poder Reformador de la Constitución y por el Poder Legislativo al Instituto Nacional Electoral para organizar y desarrollar el proceso de revocación de mandato, **se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria existente en el ejercicio correspondiente, pero de ninguna manera se condiciona a una garantía institucional de suficiencia presupuestaria como falsamente lo pretende el Instituto en su Acuerdo impugnado.**¹ Es justamente bajo esa premisa que tiene sentido lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Revocación de Mandato, para que sea el propio Instituto quien realice los ajustes presupuestales que resulten necesarios para ejercer la función electoral que constitucional y legamente le fueron asignadas.

Ningún órgano del Estado mexicano, incluido el H. Congreso de la Unión y el Poder Judicial de la Federación, goza de la pretendida garantía institucional de suficiencia presupuestal alegada por el Instituto Nacional Electoral. En todo caso, en los términos de lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, solo los ministros de la

¹ A foja 10 del Acuerdo impugnado el Instituto sostiene lo siguiente: “Una de las decisiones adoptada fue la de acudir a la máxima autoridad jurisdiccional, a efecto de que resuelva sobre la necesidad de que la Cámara de Diputados dote al INE de la suficiencia presupuestal necesaria para cubrir los gastos generados con las nuevas atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución y en la LFRM, acorde con lo estipulado en el artículo 126 de la Constitución.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Consejeros de la Judicatura Federal y los Magistrados Electorales, gozan de garantías institucionales de irreductibilidad en sus remuneraciones; prerrogativa que tampoco está prevista para Consejeros Electorales ni para algún otro servidor público del Estado mexicano.

A mayor abundamiento, y en relación a la obligación a cargo del Instituto Nacional Electoral de realizar los ajustes presupuestarios necesarios, se advierte que mediante proveído dictado el 10 de diciembre de 2021 en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional **209/2021**, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá acordó negar la suspensión al órgano electoral respecto a que *“el Instituto Nacional Electoral no tenga que hacer ajustes a su presupuesto”*, con lo cual se confirmó dicha obligación en términos del artículo cuarto transitorio del *“Decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato”*.

Ahora bien, y como se ha advertido, en sesión extraordinaria urgente celebrada el 17 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022”*, a través del cual se acordó lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. *Se determina, como medida extraordinaria, posponer de forma temporal todas las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 salvo la verificación de las firmas de apoyo ciudadano y la entrega del informe que contenga el resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía, así como interrumpir los plazos respectivos, derivado del recorte presupuestal aprobado por la Cámara de Diputados al INE para el ejercicio 2022, hasta en tanto se tengan condiciones presupuestarias que permitan su reanudación.*

La posposición estará vigente hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la cuestión planteada en la controversia constitucional presentada por el INE, o cuando la autoridad competente le genere a este Instituto las suficiencias presupuestarias originalmente solicitadas para llevar a cabo dicha revocación de mandato conforme a lo previsto en la Constitución y las leyes aplicables.

SEGUNDO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, así como órganos delegacionales, para que a partir de enero de 2022 y mientras esté vigente la posposición temporal de las actividades relativas a la organización de la Revocación de Mandato, se generen todas las economías presupuestales posibles adicionales a la meta de ahorro establecida en el diverso acuerdo INE/CG1758/2021, sin afectar la operación ordinaria institucional, y que se destinen para financiar las actividades para la realización de ese ejercicio de democracia directa.*

TERCERO. *El Consejo General del INE levantará la posposición temporal de actividades y plazos para la organización de la revocación de mandato, una vez resuelta la controversia constitucional promovida ante la SCJN, en los términos, condiciones, plazos y fechas que se deriven de lo resuelto en ese fallo.*

Dicho levantamiento también operará siempre que se tengan las condiciones presupuestarias que así lo permitan, ya sea porque las autoridades competentes asignen los recursos necesarios o se generen desde el Instituto economías presupuestales suficientes en términos de lo establecido en punto de acuerdo anterior.

CUARTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo coordine las acciones conducentes, para que las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE, que en su caso requieran de la modificación de los proyectos específicos en que se encuentren vinculadas actividades para la organización de la revocación de mandato, realicen las gestiones para la posposición temporal de las mismas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y conforme a la disponibilidad presupuestaria, a fin de que se sometan a consideración de la Junta General Ejecutiva, con la finalidad de dar cumplimiento al presente acuerdo.*

QUINTO. *Notifíquese el presente acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del INE, para su conocimiento y debido cumplimiento.*

SEXTO. *Se instruye a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del INE, para que instrumenten lo conducente, a fin de que, las y los integrantes de sus respectivas Juntas Locales y Distritales ejecutivas y de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este acuerdo y la posposición decretada y, realicen lo que corresponde en el ámbito de su competencia para que lo informen de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva.*

SÉPTIMO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto involucradas en la organización del proceso de Revocación de Mandato, realizar las actividades necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.*

OCTAVO. *Notifíquese el presente acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.*

NOVENO. *El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.*

DÉCIMO. *Publíquese de inmediato el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Electoral, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral y en el micrositio de difusión para la RM."*

Del citado acuerdo se advierte que los referidos servidores públicos determinaron suspender todas las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, salvo la verificación de las firmas de apoyo ciudadano y la entrega del informe que contenga el resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía, hasta en tanto:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la cuestión planteada en la controversia constitucional presentada por el propio Instituto,

- b) Cuando la autoridad competente le otorgue al Instituto las suficiencias presupuestarias originalmente solicitadas para llevar a cabo dicha revocación de mandato; o bien,
- c) Cuando el propio Instituto genere economías presupuestales suficientes.

Al respecto, a través del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022”, se actualiza la afectación a los artículos 35, fracción IX, y 41, base quinta apartado b, inciso c) de la Constitución Federal, así como la Ley Federal de Revocación de Mandato; al posponer el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República, desconociendo con ello, la obligación constitucional a cargo del Instituto Nacional Electoral de organizar, desarrollar, realizar el cómputo de la votación, y emitir los resultados del procesos de Revocación de Mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

A mayor abundamiento, debe mencionarse que en términos de los artículos 29 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene las atribuciones de **aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato, entre ellos el relativo a realizar los ajustes presupuestales que fueron necesarios para cumplir con su encomienda constitucional y legal.**

En este punto, es procedente mencionar que dentro de las atribuciones que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Cámara de Diputados, se encuentra la facultad exclusiva de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, tal como lo dispone el artículo 74, fracción IV, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.”.

(Lo resaltado es propio).

Atendiendo a lo citado en el precepto que antecede, se establece que son **facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, aprobar de forma anual el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y en su caso modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal**; asimismo dispone que también podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales, para aquellos presupuestos de inversión en infraestructura determinados conforme a la ley reglamentaria, y para aquellos casos en donde se aprueben erogaciones las cuales deberán ser incluidas en los subsecuentes Presupuestos de Egresos de la Federación.

Ahora bien, es dable establecer que, así como la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de aprobar el Presupuesto de Egresos de cada año, también es importante señalar que el Poder Ejecutivo Federal tiene la facultad exclusiva de ser quien realice el proyecto de Egresos de la Federación, tomando en cuenta el anteproyecto remitido por el Instituto Nacional Electoral.

El procedimiento establecido es el siguiente:

- Dicha iniciativa será presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a más tardar el día 8 de septiembre de cada año, por el Secretario del despacho correspondiente, la cual deberá aprobarlo a más tardar el día 15 de noviembre.
- En los casos en los que durante ese año se inicie un nuevo sexenio, el Poder Ejecutivo Federal, representado por el Presidente de la República, iniciara su encargo el 1 de octubre, por lo que el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación lo deberá hacer llegar a la Cámara de Diputados a más tardar el día 15 de noviembre.
- Así mismo advierte dicho artículo, que no deberán existir otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, en dicho presupuesto.

Sirva de sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito de rubro y texto siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2015446

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.8o.A.3 CS (10a.)

Página: 2517

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA. *El presupuesto mencionado tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, estimado con base en los*

*ingresos que se obtendrán por la recaudación de impuestos y la obtención de derechos. Es un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, porque desde su origen, el proyecto de presupuesto proviene del Poder Ejecutivo Federal y su estructura, en general, no cambia por el hecho de que la Cámara de Diputados lo apruebe en sus términos o lo modifique. También es un acto de la administración y no una ley en sentido estricto, porque el decreto por el que se aprueba lo expide una sola de las Cámaras del Congreso de la Unión y no ambas. Tampoco está dirigido en forma general y abstracta a regular de modo directo la conducta de todos los gobernados, sino que rige para los sujetos obligados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de todas las entidades en cuanto a la administración y gasto de los recursos públicos que integran el presupuesto; **de modo que el proyecto de presupuesto no tiene su génesis en un estricto proceso legislativo, sino que, se reitera, lo crea originariamente el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados lo aprueba anualmente, previo examen y discusión e, incluso, puede modificarlo, con lo cual, los representantes del pueblo electos democráticamente tienen una intervención constitucional exclusiva para determinar o fijar los montos y destino del gasto público.**"*

(Lo resaltado es propio).

Tal como se puede observar del criterio antes citado, así como del artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a ser la única autoridad facultada para discutir, aprobar e incluso modificar el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin que ello genere afectación al marco constitucional alguno.

En efecto, en relación a la sujeción de los Órganos Constitucionales Autónomos a las facultades exclusivas de otros órganos del Estado, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el Principio de División de Poderes es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que los **órganos constitucionales autónomos solo cuentan con las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados, en atención a la especialización e importancia social de sus tareas, debiendo sujetarse para el ejercicio de estas al texto de la Constitución Federal.**

Ahora bien, la Norma Fundamental establece las atribuciones que corresponden a cada poder para el ejercicio de sus funciones estableciendo disposiciones que regulan ya sea en general o específico; estableciendo así facultades propias y exclusivas de cada órgano.

Así bien, en sesión ordinaria celebrada el miércoles 10 de noviembre de 2021, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó con 275 votos a favor, 219 en contra y 3 abstenciones, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, en los siguientes términos:

"ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)

A: RAMOS AUTÓNOMOS		131 319 600,644
Gasto Programable		
01	Poder Legislativo	15,012,582,403
	Cámara de Senadores	4 438,382.346
	Cámara de Diputados	8,045,189,978

	Auditoría Superior de la Federación	2,528,211,079
03	Poder Judicial	73,723,020,424
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	5,284,902,847
	Consejo de la Judicatura Federal	65,540,979,577
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	2,797,138,000
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	1,722,324,772
41	Comisión Federal de Competencia Económica	616,125,143
43	Instituto Federal de Telecomunicaciones	1,560,000,000
44	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	982,905,153
49	Fiscalía General de la República	17,966,054,777

Como se advierte, se fijó como cantidad de gasto programable de erogación para el año fiscal 2022 a favor del Instituto Nacional Electoral, la cantidad de Diecinueve mil setecientos treinta y seis millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$19,736,593,972), contemplando la realización y desarrollo del proceso de revocación de mandato.

De ahí que en el acuerdo impugnado se actualiza, de forma manifiesta e indudable una violación a la Constitución Federal y la Ley Federal de Revocación de Mandato, ya que constituye una invasión a las facultades constitucionales de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, toda vez que pretende que para llevar a cabo el ejercicio de revocación de mandato programado para el siguiente año, la Cámara de Diputados apruebe presupuesto adicional, al ya aprobado en términos del artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

Al respecto, no pasa desapercibida para esta autoridad que el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022”*, se pretende sustentar en una supuesta insuficiencia presupuestal, no obstante y tal como se ha advertido, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, fijó como cantidad de gasto programable en favor del Instituto Nacional Electoral, la cantidad de diecinueve mil setecientos treinta y seis millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$19,736,593,972) cantidad en donde está contemplado el gasto para la realización y desarrollo del proceso de revocación de mandato.

A mayor abundamiento, y en relación a la cantidad fijada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, debe mencionarse que el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022”* (INE/CG1445/2021) aprobado el 27 de agosto de 2021 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció la cantidad solicitada por el Instituto Nacional Electoral para dicho año fiscal, contemplando el proceso de Revocación de Mandato, estableció:

“PRIMERO. Se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal del año 2022, por un monto total de \$18,827,742,268.00 (Dieciocho mil ochocientos veintisiete millones

setecientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a la siguiente distribución:

Presupuesto base	11.225.455.783
Cartera Institucional de Proyectos	1.858.712,686
<i>Organizar Procesos Electorales Locales</i>	885,902,408
<i>Organizar Proceso Electoral Federal</i>	7,278,929
<i>Fortalecer la Cultura Democrática, la Igualdad de Género y la Inclusión</i>	98,029,228
<i>Fortalecer la Gestión y Evaluación Administrativa y Cultura de Servicio Público</i>	472,365,662
<i>Fortalecer los Mecanismos de Actualización de los Procesos Regístrales</i>	240,646,118
<i>Fortalecer el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</i>	37,424,463
<i>Fortalecer la Equidad y Legalidad en el Sistema de Partidos Políticos</i>	106,252,682
<i>Coordinar el Sistema Nacional Electoral</i>	10,813,196
Subtotal	13.084,168,469
<i>Consulta Popular</i>	1,913,125,708
Subtotal	5.743.573.799

En el citado acuerdo, el Instituto Nacional Electoral aprobó como anteproyecto de presupuesto para el Ejercicio Fiscal del año 2022 un monto de **\$18,827,742,268.00** (Dieciocho mil ochocientos veintisiete millones setecientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), considerando atender precautoriamente para atender la posibilidad de que se lleven a cabo una Consulta Popular y la Revocación de Mandato.

Ahora bien, en el caso concreto la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 una cantidad de diecinueve mil setecientos treinta y seis millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (**\$19,736,593,972**), que excede la establecida por el propio Instituto Nacional Electoral en el citado anteproyecto de presupuesto aprobado en el Acuerdo INE/CG1445/2021.

Así las cosas, el acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral que por este medio de control constitucional se impugna, actualiza de forma manifiesta e indudable una violación a la Constitución Federal y a la Ley Federal de Revocación de Mandato, lo que constituye una invasión a las facultades constitucionales de competencia exclusiva de este Órgano Legislativo, relativas a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, toda vez que pretende que para llevar a cabo el ejercicio de revocación de mandato programado para el siguiente año, la Cámara de Diputados pueda ejercer las facultades que le otorga el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal.

En consecuencia, toda vez que se ha evidenciado la invalidez constitucional del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022" tildado, así como la clara contravención la orden constitucional, lo procedente es que este Alto Tribunal declare la inconstitucionalidad de este.

SEGUNDO. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA POSPONER EL PROCESO DE REVOCACION DE MANDATO, LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En efecto, el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para posponer el proceso de Revocación de Mandato 2021-2022, a través del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022”*, en atención a que a través del citado acuerdo dicho Órgano, pretende eludir la obligaciones consignadas en la Constitución Federal y la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Con el objeto de demostrar lo anterior, es relevante mencionar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen el sustento constitucional del principio de legalidad, al disponer:

- a) **El artículo 14 mencionado establece:** Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, que consagra el derecho a audiencia que prohíbe la privación de un derecho sin juicio previo, en que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- b) **Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal determina:** Los gobernados no podrán ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; sin que previamente, la autoridad competente emita un mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es para los actos de molestia, establece la obligación de la autoridad de fundar y motivar lo que a su vez constituye una garantía a favor del gobernado.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, los cuales buscan que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

Dichos mandatos constitucionales son prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en saber a qué atenerse garantizando que toda persona se encuentre protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad de todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Por su parte, al resolver la Amparo en Revisión **600/2010**, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que los extremos del principio de legalidad, se acreditan **cuando este actúo dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere (fundamentación), regulando relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), lo que en el caso concreto no se acredita.**

Ahora bien, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina*

posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022”, aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el 17 de diciembre de 2021, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acordó lo siguiente:

“A C U E R D O

PRIMERO. *Se determina, como medida extraordinaria, posponer de forma temporal todas las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 salvo la verificación de las firmas de apoyo ciudadano y la entrega del informe que contenga el resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía, así como interrumpir los plazos respectivos, derivado del recorte presupuestal aprobado por la Cámara de Diputados al INE para el ejercicio 2022, hasta en tanto se tengan condiciones presupuestarias que permitan su reanudación...*”

Como se advierte del citado acuerdo, el Instituto Nacional Electoral determinó posponer de forma temporal todas las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, aduciendo un presunto recorte presupuestal aprobado por la Cámara de Diputados al INE para el ejercicio 2022, hasta en tanto se tengan condiciones presupuestarias que permitan su reanudación.

Para sustentar su determinación el Instituto alegó una supuesta facultad implícita que justifica en la cláusula habilitante otorgada por el legislador en la Ley Federal de Revocación de Mandato para que emita Lineamientos y acuerdos para regular las actividades relacionadas con el proceso de revocación de mandato. En particular se menciona el artículo 29, fracción III de dicho ordenamiento jurídico, que faculta al Consejo General a aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la revocación de mandato.

Le asiste la razón al Instituto en cuanto a que efectivamente el Poder Legislativo le otorgó una cláusula habilitante con facultades implícitas, pero se equivoca categóricamente al sostener que con ello puede fundamentar la posposición temporal del proceso, dado que **dicha habilitación se refiere estrictamente a todo aquello que resulte necesario para llevar a cabo la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato, mas nunca a su posposición o suspensión temporal.** En esa medida el acto de posposición temporal constituye una clara violación al principio de legalidad en su vertiente de vinculación positiva, dado que no existe ninguna facultad explícita ni implícita para que el Instituto aplase la continuidad del proceso de revocación de mandato.

Al respecto se advierte que el citado órgano constitucional carece de atribuciones para posponer todas las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del titular de la presidencia de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, que podría darse el próximo año, al ser un derecho ciudadano y una función estatal.

En efecto, debemos mencionar que el 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato”, a través de dicho decreto se establecieron constitucionalmente disposiciones en relación a la participación ciudadana a través de los mecanismos de consulta popular y revocación de mandato, a saber:

En materia de consulta popular:

1) Incorporaron el derecho de las y los ciudadanos a votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia regional y podrán ser convocadas por los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan.

2) Las consultas relacionadas con temas de trascendencia nacional podrán convocarse por aquellos ciudadanos que representen un número equivalente al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

3) No podrán ser objeto de consulta popular: i) la restricción de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; ii) las bases y las tasas impositivas, los montos del financiamiento público y el Presupuesto de Egresos de la Federación; y, iii) la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular.

En materia de revocación de mandato:

1) Otorgar a las y los ciudadanos el derecho y la obligación de participar en los procesos de revocación de mandato.

2) Se crea un procedimiento para regular la revocación de mandato del Presidente de la República, la cual podrá solicitarse por una ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

3) El Instituto Nacional Electoral será el encargado de la organización, desarrollo y cómputo de la votación y los resultados podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien emitirá el resultado final de la votación.

Al respecto, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022”*, **no solo carece de sustento constitucional y legal, sino que contraviene lo establecido por el orden jurídico a saber:**

- a) Del conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene a su cargo, la función estatal de organizar las elecciones, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes relativas; de igual forma dicho organismo deberá **realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación de los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX constitucional.**
- b) En términos del artículo 35 fracción IX constitucional, se desprende que corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras funciones convocar al proceso de Revocación de Mandato, a petición de las y los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal

de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas; **teniendo a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, emitir los resultados de los procesos de Revocación de Mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, así como promover la participación ciudadana y ser, en el ámbito de su competencia, la única instancia a cargo de la difusión de dicho proceso.**

- c) De conformidad con el artículo 29 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene las atribuciones de aprobar el modelo de las papeletas de la revocación de mandato, los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato, y **aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.**
- d) Los artículos cuarto y quinto transitorio del *“Decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato”*, establecen que el Instituto Nacional Electoral **deberá garantizar la realización de la consulta de revocación de mandato, y que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.**

En este sentido, es claro que el acuerdo tildado carece de sustento normativo, toda vez que el Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones constitucionales y legales para posponer todas las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, aunado a que no existe motivación para su emisión, al no existir la insuficiencia presupuestal referida.

En efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, fijó como cantidad de gasto programable en favor del Instituto Nacional Electoral, la cantidad de diecinueve mil setecientos treinta y seis millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos (\$19,736,593,972), la cual contempló el gasto para la realización y desarrollo del proceso de revocación de mandato.

A mayor abundamiento, el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022”* (INE/CG1445/2021) aprobado el 27 de agosto de 2021, estableció como cantidad solicitada por el Instituto Nacional Electoral para dicho año fiscal un monto de \$18,827,742,268.00 (Dieciocho mil ochocientos veintisiete millones setecientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), contemplando el proceso de Revocación de Mandato, por lo que resulta claramente inexistente una motivación para la emisión del acuerdo tildado.

Cobra aplicación el principio de vinculación positiva, según el cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes**; al respecto, sirve de sustento la tesis de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal bajo rubro y texto siguiente:

*“Época: Quinta Época
Registro: 326411
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

Tomo LXXIII
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 6957

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.*

(Lo resaltado es propio).

En consecuencia, toda vez que se ha evidenciado la invalidez constitucional del acuerdo tildado, así como la clara contravención la orden constitucional, lo procedente es que este Alto Tribunal declare su inconstitucionalidad.

TERCERO. EL ACUERDO IMPUGNADO VULNERA LA JERARQUIA NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022”, aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el 17 de diciembre de 2021, vulnera la jerarquía normativa establecida en el artículo 133 de la Constitución Federal, al contravenir diversas disposiciones normativas sin tener sustento constitucional o legal alguno.

En efecto, y con el fin de demostrar lo anterior, es procedente remitirnos al artículo 133 de la Constitución Federal, mismo que dispone:

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.*

El citado precepto constitucional dispone que el sistema jerárquico normativo estará conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que sean compatibles con la misma y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, las cuales constituirán la ley suprema del Estado Mexicano.

Asimismo, establece que los Órganos Jurisdiccionales de cada entidad federativa se sujetaran a la Constitución Federal las leyes y tratados que deriven de ella, a pesar de que exista contrariedad en las disposiciones de las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por otra parte, en relación a lo anterior en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene a su cargo, la función estatal de organizar las elecciones, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes relativas; de igual forma dicho organismo deberá **realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación de los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX constitucional.**

Así en términos del diverso precepto constitucional corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras funciones convocar al proceso de Revocación de Mandato, a petición de las y los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas; teniendo **a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, emitir los resultados de los procesos de Revocación de Mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, así como promover la participación ciudadana y ser, en el ámbito de su competencia, la única instancia a cargo de la difusión de dicho proceso, en términos de la Ley Federal de Revocación Mandato.**

Al respecto dicha facultad se encuentra limitada al cumplimiento de las normas y disposiciones respectivas dentro del marco jurídico, a saber:

- a) De naturaleza constitucional, como lo son los artículos 41 y 35, fracción IX de la Constitución Federal.
- b) De naturaleza legal, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Revocación de Mandato.
- c) De naturaleza jurisdiccional: Los acuerdos dictados por la autoridad jurisdiccional, en interpretación de las normas constitucionales y legales.
- d) De naturaleza administrativa: Lineamientos y Acuerdos de la Autoridad Electoral.

Por su parte, el acuerdo tildado analizado en apartados anteriores determinó posponer de forma temporal todas las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 salvo la verificación de las firmas de apoyo ciudadano y la entrega del informe que contenga el resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía, así como interrumpir los plazos respectivos, con lo cual se hizo nugatorio el orden constitucional, legal, así como la determinación jurisdiccional relativa, en contravención con el orden jerárquico normativo, a saber:

ORDEN CONSTITUCIONAL	Artículos 35, fracción IX y 41
ORDEN LEGAL	<ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales • Ley Federal de Revocación de Mandato
DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL	Proveído dictado el 10 de diciembre de 2021 en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 209/2021, el

	Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
LINEAMIENTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo INE/CG1444/2021, relativo a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como sus anexos. • Acuerdo INE/CG1566/2021, relativo a las modificaciones a los Lineamientos • Acuerdo INE/CG1614/2021, relativo al Plan Integral y Calendario del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República 2021-2022.

En este sentido es claro que el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022”*, vulnera la jerarquía normativa establecida en el artículo 133 de la Constitución Federal, al contravenir las diversas disposiciones normativas establecidas en los artículos 41 y 35, fracción IX de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Revocación de Mandato, el acuerdo dictado el 10 de diciembre de 2021 en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional **209/2021**, por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, así como los propios lineamientos administrativos dictados en materia de Revocación de Mandato.

En consecuencia, toda vez que se ha evidenciado la invalidez constitucional del citado acuerdo aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el 17 de diciembre de 2021, así como la clara contravención la orden constitucional y legal, lo procedente es que este Alto Tribunal declare su inconstitucionalidad.

CUARTO. MEDIANTE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO TILDADO, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INVADIRÍA FACULTADES CONSTITUCIONALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, AL PRETENDER CONDICIONAR A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO A EFECTO DE QUE LE SEA APROBADO PRESUPUESTO DIVERSO AL YA APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Como es del conocimiento público, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, ANTE LA INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL DERIVADA DE LA REDUCCIÓN APROBADA EN EL ANEXO 32 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, SE DETERMINA POSPONER TEMPORALMENTE LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO 2021-2022”*.

Tal como se ha advertido anteriormente, del citado Acuerdo se desprende que el Instituto Nacional Electoral determinó suspender todas las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, salvo la verificación de las firmas de apoyo ciudadano y la entrega del informe que contenga el resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía, hasta en tanto:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la cuestión planteada en la controversia constitucional presentada por el propio Instituto,
- b) La autoridad competente le otorgue al Instituto las suficiencias presupuestarias originalmente solicitadas en su proyecto de presupuesto de egresos, para llevar a cabo dicha revocación de mandato; o bien,
- c) Cuando el propio Instituto genere economías presupuestales suficientes.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que con la aprobación del Acuerdo el Instituto Nacional Electoral invade facultades constitucionales otorgadas en exclusiva a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, toda vez que pretende que para llevar a cabo el ejercicio de revocación de mandato programado para el siguiente año, la Cámara de Diputados tiene el deber u obligación de aprobar el presupuesto adicional al ya aprobado en términos del artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal.

Sin embargo, el sustento del Acuerdo reclamado es inconstitucional, puesto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desconoce o inobserva que la única facultad que el órgano reformador de la constitución otorgó al Instituto Nacional Electoral en materia de presupuesto de egresos, lo es el de la **elaboración de su proyecto de presupuesto, no así de su aprobación.**

En efecto, conforme a los artículos 48, párrafo 1, incisos b) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 40, párrafo 1, incisos a), b), c), d), m) y o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Junta General Ejecutiva del instituto Nacional Electoral tiene como atribuciones, entre otras, las de fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto, cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo; coordinar y supervisar la ejecución de las Políticas y Programas Generales del Instituto Nacional Electoral; dictar los acuerdos y Lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto; coordinar las actividades de las Direcciones Ejecutivas; aprobar la cartera institucional de proyectos para su posterior integración al anteproyecto de presupuesto del Instituto.

El artículo 51, párrafo 1, incisos l), q) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral proveer a los órganos de dicho Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Nacional Electoral para someterlo a la consideración de su Presidente de Consejo, así como ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 45, párrafo 1, inciso h), confiere al Presidente del Consejo del Instituto Nacional Electoral, como atribuciones, entre otras, proponer al Consejo el anteproyecto de presupuesto del año siguiente para su aprobación y, posteriormente, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo en

los plazos que para tal efecto determinen las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, párrafo 2, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el artículo 31, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 31.

(...)

*2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto **y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación**, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.*

(...)”.

Las porciones normativas en comento, señalan con suficiente claridad la única facultad conferida al Instituto Nacional Electoral concerniente en que sus órganos competentes serán los responsables de **elaborar sus proyectos de presupuestos de egresos**; sin embargo, en ninguna de sus partes se desprende que aquellos puedan ordenar o condicionar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que el Órgano Legislativo apruebe sin modificaciones el proyecto de Presupuesto de Egresos que el Instituto Nacional Electoral elabora, ni tampoco existe facultad legal o constitucional alguna que autorice a dicho Instituto a aprobarse por sí y para sí mismo su presupuesto de egresos correspondiente.

De los artículos analizados se observa que, una vez **elaborado** el proyecto de presupuesto de egresos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, éste deberá ser remitido al Titular del Ejecutivo de la Unión **para su inclusión en el PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN correspondiente**.

Lo anterior es de ese modo, en razón de que el Presupuesto de Egresos debe definirse no sólo en atención a su contenido, sino también a que es el resultado del ejercicio de un determinado poder y, por tanto, en función del órgano del Estado al cual se le atribuye y del ámbito de competencia reconocido por el ordenamiento constitucional para ejercerlo, y esta facultad jamás debe ser condicionada, limitada o coaccionada por ente alguno.

La aprobación o modificación del Presupuesto de Egresos de la Federación, es una facultad propia y exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión que tiene el contenido y los efectos jurídicos propios de toda ley: regular una parte de la actividad pública (el modo de gastar los medios económicos del Estado), al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

En tal sentido, el Presupuesto de Egresos de la Federación es ley formal, en tanto su **aprobación y modificación definitiva** corresponde a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, conforme al artículo 74, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido constitucional es el siguiente:

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

(...).”

En términos de esas precisiones, el referido presupuesto es un documento único e indivisible, emanado de éste órgano legislativo en el ejercicio de facultades constitucionales expresas; de ahí que no sea válido separar la parte que contiene el plan de gastos, del texto legal que lo aprueba, pues el acto legislativo es unitario por naturaleza. **Además, tampoco es dable limitar la facultad legislativa del órgano correspondiente, pues en esta materia la acción legislativa es reservada, primordial, básica y originaria.**²

Dicho en otras palabras, la fracción IV del artículo 74 Constitucional atribuye como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél; lo que es acorde con la facultad que tiene de ser Cámara de Origen respecto de la Ley de Ingresos, en términos del inciso h) del artículo 72 constitucional, mientras que la fracción XII del artículo 73 establece como facultad del Congreso de la Unión, esto es, de las dos Cámaras, la de imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

En conclusión, es exclusivamente la Cámara de Diputados - *como representantes del pueblo en el H. Congreso de la Unión* -, la que primero debe discutir la Ley de Ingresos que implica determinar las fuentes de ingresos para hacer frente a los gastos públicos; y necesariamente tiene que aprobar los medios de obtención de los dineros, con contribuciones que afectan a los gobernados para contribuir a los gastos públicos en términos del artículo 31, fracción IV constitucional, y será la Cámara de Senadores la revisora.

En cambio, determinar la forma definitiva de erogar el gasto público **es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, con lo cual se reafirma su calidad de representantes del pueblo y su principal encomienda que es la de representar los intereses del pueblo y lograr que el gasto público se ejerza con eficacia, transparencia y honradez.

Por los motivos apuntados, la aprobación del citado Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el 17 de diciembre de 2021, que constituye el acto reclamado es inconstitucional e invade las

² Argumentación desprendida de la tesis de localización y rubro: “No. de registro: 2005200. I.3o. (I Región) 19 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 1207 **“PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.”**”.

facultades establecidas en el artículo 74, fracción IV de la Norma Fundamental en favor de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, porque **el Instituto Nacional Electoral no puede condicionar la aprobación de un Presupuesto de Egresos distinto al que fue aprobado por este órgano legislativo**, dado que en el desarrollo de sus obligaciones constitucionales únicamente tiene la facultad de elaborar sus proyectos de presupuestos de egresos correspondientes, sujetándose en todo momento a **“...las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.”** como lo mandata el artículo 31, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, es el texto constitucional quien confirma que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, bajo las características de reservada, primordial, básica y originaria. De manera que si para efectos del artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta norma suprema confiere la facultad *soberana* a la Cámara de Diputados de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, la cual sin duda es una de las facultades más importantes, se le permite a esta representación popular incidir en el proyecto que le es remitido por el Poder Ejecutivo Federal.

Por tanto, con la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación se crea un acto materialmente administrativo **que es de observancia general para todos los Poderes de la Unión y órganos autónomos**, para ejercer el gasto público y atender las obligaciones económicas del Estado, ya que a través de ese acto de aprobación se autoriza la erogación de los ingresos públicos. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados **puede calificarse como soberana, porque la ejerce quien goza de independencia de cualquier otro órgano o poder estatal y no requiere de alguna injerencia superior externa para adoptar sus decisiones; es una facultad discrecional, porque la Cámara de Diputados la ejerce de manera libre y primordialmente y no es un acto reglado, sino que debe ser producto de un buen juicio, atendiendo a las necesidades DEL GASTO PÚBLICO Y EL BIEN COMÚN.**

No obstante, debe decirse que la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma “arbitraria”, sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el Legislador Federal realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.

La facultad es exclusiva en su sentido literal, porque únicamente puede ejercerse por la Cámara de Diputados y por nadie más. Ante esa exclusividad es claro que impide la interacción o injerencia del Instituto Nacional Electoral o de cualquier otro poder u órgano en cuanto a decidir el contenido de ese acto de aprobación del Presupuesto, porque se atentaría contra la voluntad soberana del Poder Constituyente al otorgarle a la Cámara de Diputados esa facultad exclusiva. De ahí lo inconstitucional que deviene el Acuerdo impugnado.

Maxime que el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Revocación de Mandato³, así como en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del “*DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos

³ “**Cuarto.** El Instituto deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.”.

mil diecinueve⁴, establecen de manera categórica que el Instituto Nacional Electoral deberá ejercer sus atribuciones en materia de revocación de mandato, conforme a la disponibilidad presupuestaria que le sea aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo anterior, y toda vez que se ha evidenciado la invalidez constitucional del acuerdo tildado, así como la clara contravención al orden constitucional y legal, lo procedente es que este Alto Tribunal declare su inconstitucionalidad, tal y como se llevó a cabo en sesión pública de fecha 9 de junio de 2021, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional **203/2020**, determinó en sus consideraciones que:

“En efecto, acorde con la autonomía e independencia funcional y financiera del Instituto, que radica en que ningún otro poder puede decidir sobre el funcionamiento del órgano con autonomía constitucional, ni en el manejo de sus finanzas, con independencia de que esté sujeto a la rendición de cuentas; si bien su presupuesto queda sujeto a la aprobación legislativa, lo cierto es que, en atención a su autonomía e independencia le compete al Instituto presentar su anteproyecto de presupuesto y, en su caso, incluir el presupuesto para la realización de la consulta popular, pues aun y cuando la referida Consulta se encuentre sub judice, debe presupuestarlo de manera precautoria en el anteproyecto respectivo.

(...)

(...)

Aunado a ello, se hace evidente para esta Primera Sala que, como lo reconoce el propio Instituto actor en su demanda, el Consejo General del Instituto aprobó por el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal de 2021, por un monto total de \$20, 463,797,958.00 (Veinte mil cuatrocientos sesenta y tres millones, setecientos noventa y siete mil, novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.); sin embargo, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, se le aprobó la cantidad de \$26,819,801,594.00 (Veintiseis mil ochocientos diecinueve millones, ochocientos un mil, quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M. N), es decir un excedente de \$6,356,003,636.00 (Seis mil trescientos cincuenta y seis millones, tres mil, seiscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

Bajo estas consideraciones, y al no existir disposición ni expresa ni tácita que ordene al Congreso de la Unión que al momento en que expida la Convocatoria de Consulta Popular, deba de proveer el presupuesto que el Instituto Nacional Electoral requiera para llevar a cabo la Consulta Popular, ni haberse advertido violación a la autonomía constitucional y presupuestaria del Instituto Nacional Electoral con la emisión de los actos impugnados; lo procedente es reconocer la validez del “Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular”, emitido por el Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veinte; así como el “Decreto por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que expide la Convocatoria de Consulta Popular”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.”

⁴ **“Quinto.** El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.”

Como se desprende de la citada Sentencia, el Alto Tribunal determinó que no existe precepto constitucional ni legal alguno que establezca la obligación a cargo de la Cámara de Diputados para señalar, de manera específica, recursos económicos para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo del ejercicio participativo (consulta popular) en favor del Instituto Nacional Electoral, pues las atribuciones conferidas a dicho órgano se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Aunado a lo anterior el INE atenta frontalmente contra lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, ya que sin competencia para ello y sin existir *“invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”*, ha decidido, por sí y ante sí, decretar la suspensión de tal derecho político, soslayando por completo que ni siquiera en ese régimen de excepción, es posible llegar a tal extremo, ya que el párrafo segundo del propio artículo 29 dispone que *“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos;”*

En consecuencia, toda vez que se ha evidenciado la invalidez constitucional del citado acuerdo aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el 17 de diciembre de 2021, así como la clara contravención la orden constitucional y legal, lo procedente es que este Alto Tribunal declare su inconstitucionalidad.

QUINTO. EL ACUERDO IMPUGNADO SUSPENDE EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, SIN SEGUIR LAS FORMALIDADES PREVISTAS PARA ELLO A NIVEL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, COMO LO ES EL DERECHO DE LA CIUDADANÍA A LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

En este apartado se argumenta cómo el Acuerdo impugnado constituye en sí mismo una restricción y, más aún, una genuina suspensión al ejercicio del derecho fundamental de la ciudadanía a la participación en los procesos de revocación de mandato, contemplado en el artículo 35, fracción IX, en relación con el 41, Fracción V, Apartado B, inciso c), de la Constitución Federal.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 35, fracción IX, constitucional, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, y emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal. De lo anterior se desprende un deber a cargo del órgano administrativo electoral para garantizar a la ciudadanía el ejercicio del derecho de participación en los procesos de revocación de mandato.

Más aún, el inciso c), del Apartado B, fracción V, del artículo 41 constitucional prescribe con claridad que, para la realización del proceso de revocación de mandato, el Instituto debe realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

De las porciones normativas de rango constitucional transcritas se advierte que el derecho de la ciudadanía a la participación en los procesos de revocación de mandato se encuentra garantizado por el ejercicio de funciones administrativas de carácter electoral por parte del Instituto, las cuales no pueden ser suspendidas en ningún caso, mucho menos en forma unilateral, so pena de materializar con ello una suspensión a un derecho de rango fundamental.

Sobre el particular el artículo 29 de la Constitución Federal establece las condiciones bajo las cuales es posible suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y de las garantías cuando éstos fueren obstáculo para hacer frente a situaciones de carácter extraordinario, a través de un procedimiento que requiere la intervención del Presidente de la República y del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso.

A mayor abundamiento, **el párrafo segundo del artículo 29 constitucional prevé un listado de derechos humanos que en ningún caso podrán ser objeto de restricción ni de suspensión, figurando entre ellos los derechos políticos, debiéndose señalar que el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos, en este caso a través de la participación en los procesos de revocación de mandato es indudablemente un derecho de carácter político.**

Se trata de un régimen de excepción y, en consecuencia, de aplicación estricta, de lo que se desprende que en ningún otro caso es posible suspender los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Federal, conclusión que se respalda con lo previsto en el artículo 1º del propio texto fundamental, conforme al cual en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, ***cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.***

Al respecto es preciso señalar que por lo que hace a la suspensión de derechos políticos de los ciudadanos **el artículo 38 de la Constitución Federal es expreso en prever de manera limitativa los supuestos y causas de suspensión de dichas prerrogativas, sin que en ningún caso habilite al Instituto Nacional Electoral para suspender bajo ninguna circunstancia los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos.**

Dicho régimen de excepción se encuentra igualmente previsto en el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, previendo de manera específica en el párrafo segundo de dicho precepto que **en ningún caso se autoriza la suspensión de los derechos políticos**; previsión que guarda identidad con la prevista en el párrafo segundo de nuestro artículo 29 constitucional.

En consecuencia, el Acuerdo impugnado no solo pospone de manera temporal el curso y ejercicio de una función electoral, sino que restringe y suspende de manera arbitraria el ejercicio de un derecho fundamental de la ciudadanía, condicionándolo a la resolución de fondo por parte de este Alto Tribunal, de la controversia constitucional planteada previamente por el Instituto, o a que la autoridad competente le genere a dicho órgano electoral las suficiencias presupuestarias originalmente solicitadas para llevar a cabo la revocación de mandato. Ninguna de dichas condiciones está prevista a nivel constitucional o legal como supuestos legítimos de restricción o suspensión de derechos fundamentales de tipo político-electoral. Y más aún, el levantamiento de dicha suspensión -aun cuando el Instituto la denomine como posposición temporal- está sujeta a la acción de otros órganos del Estado mexicano, como lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados y/o el Ejecutivo Federal, situación que hace aún más visible la arbitrariedad de la medida adoptada por el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente es preciso señalar que aún bajo el supuesto inadmitido de que el Instituto Nacional Electoral tuviese facultades para restringir o suspender el ejercicio de derechos políticos, no menos cierto es que **conforme a los estándares previstos por el artículo 30 la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cualquier restricción permitida a un derecho humano debe sujetarse al principio de reserva de ley**; esto significa que las restricciones a los derechos de fuente convencional o constitucional, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general.

En este caso resulta evidente que un Acuerdo de carácter administrativo como el que se impugna no puede ser bajo ninguna circunstancia una fuente legítima de restricción al ejercicio de un derecho político como el de la participación en procesos de revocación de mandato.

En síntesis, el Acuerdo impugnado no solo resulta inconstitucional por las razones aducidas a lo largo de este escrito inicial, las cuales actualizan invasiones en el ámbito competencial de esta H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino que también resulta violatorio del derecho fundamental de la ciudadanía a participar en procesos de revocación de mandato.

Sobre el particular, resulta importante destacar que, dentro del ámbito de protección de las controversias constitucionales, no solo se contempla la de asegurar el respeto a las competencias constitucionales asignadas a cada uno de los órganos del Estado, sino que también se incluye el de la protección abstracta de los derechos humanos y fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

SEXTO. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

En efecto, el Acuerdo impugnado cuestiona el Presupuesto de Egresos de Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, sosteniendo que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión no expresó razones ni explicó la reducción, con ello se invaden las competencias de este Órgano Legislativo porque sólo a éste le corresponde conocer y decidir sobre el referido presupuesto.

Al respecto y en relación a la facultad exclusiva para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, es relevante referirnos al artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establece:

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.”

Atendiendo a lo citado en el precepto que antecede, son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, aprobar de forma anual el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y en su caso modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

En este sentido, se advierte que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, la que debe respetarse sin injerencia de poder u órgano constitucional autónomo alguno.

Así, tal como se ha advertido en el caso concreto, el acuerdo tildado contraviene claramente lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, inobservando el mismo como parámetro presupuestario a lo cual debe ajustarse Instituto Nacional Electoral; **lo que se traduce en hacer nugatoria las facultades del Órgano Legislativo en términos del artículo 74, fracción IV Constitucional, y una afectación al Principio de División de Poderes y al orden constitucional.**

A mayor abundamiento, y en consonancia con los argumentos enunciados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución estableció claramente en el artículo quinto transitorio del Decreto de reformas constitucionales de 2019, que el ejercicio de las atribuciones conferidas al Instituto en materia de revocación de mandato, **se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el ejercicio 2019 y los subsecuentes; lo anterior de conformidad con lo que determine la Cámara de Diputados en ejercicio de sus facultades exclusivas en la materia.**

En efecto, en relación a la sujeción de los Órganos Constitucionales Autónomos a las facultades exclusivas de otros órganos del Estado, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el Principio de División de Poderes es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que los **órganos constitucionales autónomos solo cuentan con las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados, en atención a la especialización e importancia social de sus tareas, debiendo sujetarse para el ejercicio de estas al texto de la Constitución Federal.**

Ahora bien, la Norma Fundamental establece las atribuciones que corresponden a cada poder para el ejercicio de sus funciones estableciendo disposiciones que regulan ya sea en general o específico; estableciendo así facultades propias y exclusivas de cada órgano.

En relación a esta facultad, es procedente invocar la tesis del Poder Judicial de la Federación siguiente, misma que ha determinado el carácter de soberano y exclusivo de la atribución constitucional de aprobar el presupuesto:

*“Época: Décima Época
Registro: 2015444
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.A.4 CS (10a.)
Página: 2516*

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. CONTRA SU APROBACIÓN (DECRETO) POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. *La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, el presupuesto está dirigido a regular el ejercicio del gasto público y, en ese sentido, es un acto materialmente administrativo con contenido y finalidad de administración de los recursos públicos, que proviene de una colaboración entre el Poder Ejecutivo Federal que lo proyecta y la Cámara de Diputados que lo aprueba. Así, en la medida en que es una facultad exclusiva, se erige como una potestad soberana y discrecional, porque únicamente puede ser ejercida por la Cámara de Diputados, con exclusión de la de Senadores que, en este rubro, deja de ser colegisladora, porque no participa en la aprobación de una iniciativa que origine una ley en sentido formal y material. En estas condiciones, si la aprobación (decreto) del presupuesto es un acto de colaboración republicana y su ejercicio es exclusivo de la Cámara de Diputados, se trata de un acto soberano, inherente a la representación que ésta ostenta. Por tanto, contra dicho acto el juicio de amparo es improcedente, porque la acción constitucional no puede incidir en el ejercicio de esa facultad exclusiva.”*

(Lo relatado es propio).

En este sentido, al Instituto Nacional Electoral no le corresponde decidir si lo aprobado en el presupuesto es legal o inconstitucional; así la emisión del acuerdo no se advierte un principio de buena fe del Instituto Nacional Electoral, porque se advierte que en el tema de la Revocación de Mandato sólo repite lo que estableció en su proyecto de presupuesto que mandó a la Cámara de Diputados, sin que se advierta la mínima intención de realizar un ajuste.

Por lo anterior, al haberse demostrado la invalidez constitucional del acuerdo impugnado, así como la clara contravención al artículo 74 Constitución Federal, lo conducente es que este Alto Tribunal declare la inconstitucionalidad del mismo, restituyendo el orden constitucional vulnerado por el Instituto Nacional Electoral demandado.

V. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, solicito la suspensión del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022*”, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria urgente celebrada el 17 de diciembre de 2021; así como los efectos y consecuencias jurídicas que deriven de su aplicación.

Lo anterior a efecto de que el Instituto Nacional Electoral **se abstenga de posponer de forma temporal cualquiera de las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo**

constitucional 2018-2024, debiendo dejar insubsistente el Acuerdo impugnado, así como todos sus efectos y consecuencias, y continúe con la organización y el desarrollo de la totalidad de las actividades del proceso de revocación de mandato hasta su conclusión, con el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, debiendo en su caso realizar los ajustes presupuestales correspondientes, tal y como lo prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Al efecto se solicita a la Ministra o Ministro Instructor a quien corresponda conocer de dicha petición de suspensión, que se **ordene al Instituto Nacional Electoral dejar sin efectos la totalidad del Acuerdo impugnado, de sus efectos y consecuencias**, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia.

La petición de suspensión se funda en que no se surte alguna de las causas de improcedencia de la misma previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que el Acuerdo impugnado no califica como una norma de carácter general, sino que se trata de un acuerdo material y formalmente administrativo, por el que se instruye a funcionarios del Instituto diversas acciones derivadas de la medida extraordinaria de posposición temporal de las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato; además de que, con su otorgamiento, no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones del orden jurídico mexicano, ni puede afectar gravemente a la sociedad; pues por el contrario la publicación y aprobación del acuerdo impugnado ocasiona un grave afectación al orden constitucional.

En relación con lo anterior se advierte que aun y cuando en el décimo punto resolutivo del Acuerdo impugnado se ordena la publicación inmediata del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, entre otros espacios, ello no significa que, revista las propiedades de una norma general, por lo que es dable otorgar la suspensión para los efectos solicitados previamente. Como se ha dicho, se trata de un acto formal y materialmente administrativo que surte efectos hacia el interior del Instituto con la finalidad de posponer las actividades atinentes a la organización del proceso de revocación de mandato, distintas a la verificación de firmas de apoyo ciudadano y la entrega del informe que contenga el resultado de la verificación de dichas firmas. En esa medida, los efectos del Acuerdo impugnado se materializan en instrucciones concretas a diversos funcionarios del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo las acciones tendientes a dar cumplimiento a la posposición temporal ordenada por el Consejo General.

Bajo el supuesto inadmitido de que se estime que el Acuerdo impugnado sí reviste las características materiales de una norma general, en la medida en la que las instrucciones mencionadas traen aparejada la restricción y suspensión de un derecho fundamental de la ciudadanía, como lo es el de participar en el proceso de revocación de mandato, es importante señalar que este Alto Tribunal ha sostenido que cuando se verifiquen violaciones reales e inmediatas a derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, procede excepcionalmente la suspensión aun cuando el objeto de la controversia constitucional tenga características de norma general. Al respecto resultan ilustrativos los precedentes sustentados por la Primera Sala en diversos recursos de reclamación en controversia constitucional (130/2020-CA, 50/2021-CA, 68/2021-CA, entre otros).

En este sentido se advierte, tal y como se alegó en el último concepto de invalidez de esta demanda, que el Acuerdo impugnado actualiza violaciones reales e inmediatas a

derechos políticos de carácter fundamental, al restringir e inclusive suspender de manera indefinida el derecho a la participación ciudadana en procesos de revocación de mandato, por lo que aún bajo el supuesto inadmitido de que se estime que el Acuerdo impugnado califica como norma general, ello no sería obstáculo en el caso concreto para la procedencia de la suspensión solicitada.

Es oportuno mencionar que, según lo ha definido ese Alto Tribunal, la suspensión en Controversia Constitucional es una medida cautelar, que tiene dos fines. Por una parte, busca preservar la materia del juicio, asegurar la materia del juicio y la efectividad de la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora; por la otra, evita que exista un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y la sociedad en general.

En este tenor, es dable advertir que el Alto Tribunal también ha señalado que para decidir si la suspensión puede otorgarse, es factible hacer una apreciación preliminar del acto reclamado, así como valorar el peligro en la demora; es decir, al otorgar la suspensión esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede valorar si existe credibilidad objetiva y seria; asimismo, debe estudiarse si existe peligro en la demora, que radica en la posible frustración de los derechos de la ciudadanía, las decisiones fundamentales del estado mexicano, así como los diversos principios establecidos en el orden constitucional, en la medida que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis, bajo rubro y texto siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 170007

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 27/2008

Página: 1472

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Conforme a lo anterior se advierte que en el presente caso existe una apariencia de buen derecho a favor de la parte actora en esta controversia constitucional, en la medida en la que se argumentan diversas invasiones a las competencias presupuestarias y legislativas de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en la medida en la que se restringen y suspenden derechos fundamentales de carácter político en perjuicio de la ciudadanía, sin respetar el procedimiento previsto para ello y sin que dicha restricción o suspensión respete el principio de reserva de ley.

De igual manera existe un peligro en la demora en el caso de que los efectos de posposición o suspensión temporal del Acuerdo impugnado, respecto del proceso de revocación de mandato, se mantengan de manera indefinida en el tiempo, ya que con ello se alterarían la oportunidad del resto de las actividades previstas para el proceso en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en los propios Acuerdos emitidos por el Instituto en los que se contemplan los Lineamientos para la organización de la Revocación de Mandato y el Plan Integral y Calendario del Proceso de Revocación de Mandato (Acuerdo INE/CG1444/2021 y Acuerdo INE/CG1614/2021)

VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad constitucional de suplir la deficiencia de la queja, tal y como puede verse en la cita textual de dichos preceptos que se citan:

“Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.”

“Artículo 40. En todos los casos esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.”

Lo anterior conforme a la jurisprudencia que se cita a continuación.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: P./J. 68/96

Página: 325

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURIDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS. De acuerdo con lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales la Suprema Corte corregirá los errores en la cita de los preceptos invocados, examinará en su conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada y deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios. De ello se sigue, necesariamente, que no es posible jurídicamente que se establezca que los argumentos hechos valer por el promovente de la controversia o conceptos de invalidez puedan considerarse deficientes, pues ello en nada afectará el estudio

que deba realizarse conforme a las reglas establecidas en los preceptos mencionados.”.

Por lo anterior, se solicita a ese Máximo Tribunal corrija los errores en la cita de los preceptos que se invocan, examine en su conjunto los razonamientos que se citan en el texto del presente escrito, así como supla la deficiencia de la queja que hace este Órgano Legislativo.

VII. SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Con fundamento en lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9° bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo General 16/2013, relativo a la Atención Prioritaria de Juicios de Amparo, de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos Juicios Constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión; se solicita la atención prioritaria de la presente Controversia Constitucional, a fin de evitar que se consumen actos que sean de imposible reparación y que puedan generar afectación grave al orden constitucional, al ejercicio de las atribuciones de este Órgano Legislativo y de los derechos de la ciudadanía, derivado del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022”.

VIII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ofrecen desde ahora las pruebas que a continuación se enuncian, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y conceptos de invalidez jurídica que anteceden:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha 29 de agosto de 2021, en la que consta la designación del suscrito como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Esta prueba se relaciona con la acreditación de la personalidad del suscrito en su carácter de representante legal de la parte actora.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022*”, identificado con el numeral INE/CG1796/2021”. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los conceptos de invalidez desarrollados en el presente escrito.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el expediente formado con motivo de la presente controversia constitucional.

4. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, tanto legal como humana; prueba que se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo expuesto y fundado, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este oficio, interponiendo la Controversia Constitucional en contra de la autoridad y acto descrito en el presente libelo.

SEGUNDO. En atención a la urgencia, atendiendo al interés social y a la afectación al orden constitucional, solicitó que la Controversia Constitucional planteada sea substanciada y resuelta de manera prioritaria, en términos del artículo 9° bis de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO. Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones.

CUARTO. Tener por ofrecidas las pruebas que se adjuntan al presente.

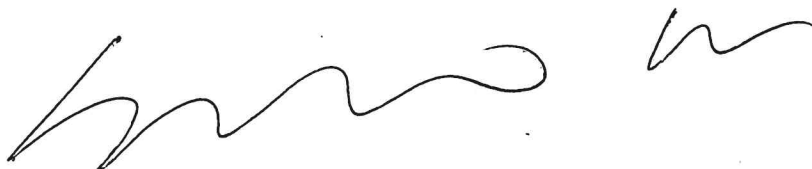
QUINTO. Dar vista a los terceros interesados.

SEXTO. Corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados, examinar en su conjunto los razonamientos que se hacen valer a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, y, en su caso, suplir la deficiencia de la demanda.

SÉPTIMO. Se conceda la suspensión solicitada para que el Instituto Nacional Electoral se abstenga de posponer de forma temporal cualquiera de las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, debiendo dejar insubsistente el Acuerdo impugnado, así como todos sus efectos y consecuencias, y continúe con la organización y el desarrollo de la totalidad de las actividades del proceso de revocación de mandato hasta su conclusión, con el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, debiendo en su caso realizar los ajustes presupuestales correspondientes, tal y como lo prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Revocación de Mandato.

OCTAVO. En su oportunidad, dictar sentencia declarando la inconstitucionalidad del acto que se impugnan.

Palacio Legislativo Federal, a 21 de diciembre de 2021



DIPUTADO FEDERAL SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>